

Expediente núm. 219/2020

Resolución núm. 28/2021

**CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNIDAD VALENCIANA**

COMISIÓN EJECUTIVA:

Presidente: D. Ricardo García Macho:
Vocales: Dña. Emilia Bolinches Ribera
D. Lorenzo Cotino Hueso.
D. Carlos Flores Juberías (ponente)
Sofía García Solís

En Valencia, a 12 de febrero de 2021

En respuesta a la reclamación presentada por la Associació Veïnal Independent de Puçol al amparo del artículo 24 de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana mediante escrito presentado ante el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana en fecha 9 de noviembre de 2020, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana adopta la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES

Primero.- Según se desprende de la documentación obrante en el expediente, en la fecha arriba mencionada y con Núm. Reg. GVRTE/2020/1662142 la mencionada Associació Veïnal Independent de Puçol se dirigió por vía electrónica a este Consejo para denunciar ante él la falta de respuesta del Ayuntamiento de Puzol (Valencia) a una petición de acceso a la información realizada por escrito en fecha 5 de marzo de 2020, (Registro Telemático núm. 2020003013), así como a la reiteración de dicha petición presentada en fecha 1 de agosto de 2020 (Registro Telemático núm. 2020007015).

Segundo.- Todo ello adjuntando al mencionado escrito copia de las instancias en él referenciadas, en virtud de las cuales se puede determinar que el objeto de la referida solicitud estuvo motivada por las “quejas relativas a que últimamente está proliferando en la ciudad, con la permisividad municipal, no solo la colocación de maderas y traviesas de hierro sino también la instalación de rampas metálicas colocadas en calzada y acera para facilitar el acceso de vehículos a los bajos comerciales de Puçol” lo que “además de constituir un obstáculo en la vía pública, por tanto punible por ley, constituyen un peligro para peatones y vehículos”, y se concretó en la exigencia de

“Primero: Que se nos facilite información sobre si la colocación de estos obstáculos y, en especial las planchas metálicas que invaden aceras y/o calzada, en diversas calles de la localidad, para facilitar el acceso de vehículos a bajos comerciales, lo han sido con licencia municipal.

Segundo. Que se dé cumplimiento a la ley y se proceda al desmontaje y eliminación, tanto en acera como en calzada, de estos obstáculos, que suponen un riesgo tanto para peatones como para vehículos, exigiendo la restauración de la vía a su estado original a la persona o personas responsables.

Segundo [sic] Que se nos informe de las acciones que se emprenden al respecto a fin de poner en marcha las acciones que sean oportunas en caso de que dicho Ayuntamiento persista en su permisividad”

Tercero. - Para poder proporcionar una respuesta adecuada a la solicitud del reclamante, con fecha de

11 de noviembre de 2020 este Consejo procedió a conceder trámite de audiencia a la administración requerida, el Ayuntamiento de Puçol (Valencia), instándole a formular las alegaciones que considerara oportunas respecto de las cuestiones referidas, así como a facilitar a este Consejo cualquier información relativa al asunto que pudiera resultar relevante. Escrito que esta administración contestó mediante otro de fecha 19 de noviembre de 2020, por el que se hacía constar que

“el pasado mes de octubre se incoaron expedientes sancionadores a los propietarios de los mismos [entiéndase: los obstáculos detectados tanto en acera como en calzada], dándoles un plazo para su retirada y advirtiéndoles que en caso de no proceder a su retirada inmediata se impondrá una sanción. En estos momentos se encuentran en trámite las distintas notificaciones”.

Cuarto. - A la vista de ese escrito, en fecha 23 de noviembre de 2020 este Consejo se dirigió a la Associació Veïnal Independent de Puçol a fin de conocer su parecer al respecto de la respuesta recibida, concediéndole un plazo de diez días para pronunciarse al respecto e informándole de que “transcurrido dicho plazo sin recibir respuesta indicando lo contrario, este Consejo entenderá que su solicitud de acceso a información pública ha sido ya satisfecha”.

Escrito éste al que la asociación referida dio respuesta mediante otro de fecha 6 de diciembre en el que, por una parte, acusó sin mayor comentario el recibo de un escrito de fecha 19 de noviembre en el que se le daba traslado de lo señalado en el antecedente precedente de esta Resolución y, por otra, alegaba no haber recibido “copia completa de los documentos que pudieran constar en el expediente abierto por nuestra solicitud”.

Efectuada la deliberación del asunto en la sesión del día de la fecha, esta Comisión Ejecutiva adopta la presente resolución bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero. - Conforme al art. 24.1 en relación con el 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno es el órgano competente para resolver las reclamaciones que se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información pública, con carácter previo a su impugnación en la jurisdicción contencioso-administrativa.

Segundo. - Asimismo, es indiscutible que el destinatario de la solicitud de acceso a la información pública objeto del presente recurso –el Ayuntamiento de Puçol– se halla sin ningún género de dudas sujeto a las exigencias de la citada Ley en virtud de lo dispuesto en su art. 2.1.d).

Tercero. - En tercer lugar, y dado que el art. 11 de la Ley 2/2015 establece asimismo que *“Cualquier ciudadano o ciudadana, a título individual o en representación de cualquier organización legalmente constituida, tiene derecho de acceso a la información pública, mediante solicitud previa y sin más limitaciones que las contempladas en la ley. Para el ejercicio de este derecho no será necesario motivar la solicitud ni invocar la ley.”*

Cabe concluir que la Associació Veïnal Independent de Puçol se halla legitimada para instar la acción garantista de este Consejo a los efectos de suplir la inacción de la administración pública reclamada.

Cuarto. - Entrando ya en el fondo de la cuestión, procede recordar que fueron tres las peticiones cursadas por la asociación reclamante en su escrito de 5 de marzo.

“Primero: Que se nos facilite información sobre si la colocación de estos obstáculos y, en especial las planchas metálicas que invaden aceras y/o calzada, en diversas calles de la localidad, para facilitar el acceso de vehículos a bajos comerciales, lo han sido con licencia municipal.

Segundo. Que se dé cumplimiento a la ley y se proceda al desmontaje y eliminación, tanto en acera como en calzada, de estos obstáculos, que suponen un riesgo tanto para peatones como para vehículos, exigiendo la restauración de la vía a su estado original a la persona o personas

responsables.

Segundo [sic] Que se nos informe de las acciones que se emprenden al respecto a fin de poner en marcha las acciones que sean oportunas en caso de que dicho Ayuntamiento persista en su permisividad.”

En relación con la primera de ellas cabe sostener que la tarea de facilitarle a la reclamante la información que demanda sobre si la colocación de las planchas metálicas que invaden aceras y/o calzada en diversas calles de la localidad, para facilitar el acceso de vehículos a bajos comerciales, lo han sido o no con licencia municipal supone cabalmente la necesidad de –primero– llevar a cabo la comprobación de que efectivamente los obstáculos señalados existan y se hallen aun donde fueron señalados, –segundo– calibrar su relevancia y determinar si su colocación debía o no requerir licencia municipal, y –tercero– comprobar que en efecto dicha licencia hubiera sido otorgada o no y en caso de serlo se correspondiera a la obra efectivamente realizada. Si el reclamante hubiera acotado su petición a una zona, calle o localización específica del municipio, es probable que dicha tarea de averiguación pudiera haberse obviado, ya que la administración reclamada podría razonablemente localizar la información requerida y, de existir, debería sin más facilitársela al reclamante. Pero dada la generalidad de la reclamación, su satisfacción exige sin duda llevar a cabo una tarea previa de averiguación de hechos, comprobación de documentos y elaboración del informe solicitado, que la administración podría haber alegado para denegar su entrega a la solicitante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, que determina que

“1. Se inadmitirán a trámite, mediante resolución motivada, las solicitudes:

[...]

c) Relativas a información para cuya divulgación sea necesaria una acción previa de reelaboración.”

Quinto.- En relación con la segunda de ellas, y con independencia de que en efecto la administración requerida haya procedido –como afirma– a la incoación de expedientes sancionadores a los responsables de la colocación de estos obstáculos en las aceras o las calzadas del municipio, de que de dichos expedientes se deriven o no sanciones, y de que la Asociación reclamante se halle o no satisfecha con dicha iniciativa, lo cierto es que la exigencia de que “se dé cumplimiento a la ley y se proceda al desmontaje y eliminación [...] de estos obstáculos” se halla lejos de constituir una competencia de este Consejo, que –no lo olvidemos– tiene por misión asegurar el cumplimiento de las obligaciones en materia de transparencia de las administraciones públicas valencianas y garantizar el derecho de acceso a la información pública de los ciudadanos de la Comunidad Valenciana, y halla sus competencias recogidas de manera minuciosa en el artículo 42 de la Ley 2/2015. Por conveniente que sea la adopción de las medidas que se solicitan, cuestión sobre la que este Consejo no tiene criterio alguno, su exigencia ante el mismo resulta improcedente.

Sexto.- En cuanto a la última –“Que se nos informe de las acciones que se emprenden al respecto a fin de poner en marcha las acciones que sean oportunas en caso de que dicho Ayuntamiento persista en su permisividad”– parece razonable sostener que dicha información se halló contenida en el escrito que esta administración les remitió en fecha 19 de noviembre de 2020, dando cuenta de las acciones emprendidas al respecto de cuyo tenor los reclamantes no han planteado objeción alguna.

Séptimo. - Dicho esto, solo quedaría recordar que en el escrito que la Associació Veïnal Independent de Puçol dirigió a este Consejo en fecha 6 de diciembre, ésta alegó no haber recibido “copia completa de los documentos que pudieran constar en el expediente abierto por nuestra solicitud”. Sin entrar en el fondo de la cuestión, es menester señalar tanto que esa petición no constaba en el escrito de 5 de marzo, del que se ha facilitado copia a este Consejo y en el que no se hace mención a la misma; como que no resulta posible apreciar si lo hizo en el segundo escrito de 1 de agosto por no haber sido el mismo adjuntado a la queja formulada ante este Consejo, ni reclamado tampoco por éste por estimar que tratándose de una mera reiteración de la anterior petición –como manifiesta explícitamente la reclamante– no era preciso tomarlo en consideración.

Todo lo cual impide un pronunciamiento sobre esta última cuestión.

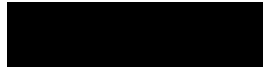
RESOLUCIÓN

En atención a los antecedentes y fundamentos jurídicos descritos, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, acuerda

Desestimar reclamación presentada por la Associació Veïnal Independent de Puçol contra el Ayuntamiento de esa localidad mediante escrito de fecha 9 de noviembre de 2020.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

**EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO
A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO**



Ricardo García Macho